



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 <b>2021 00401 00</b>	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	JOHAN MANUEL JAIMES DAZA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución y ordena liquidar costas	15/01/2024	1	
68307 40 03 001 <b>2021 00557 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARITZA PEDRAZA	Auto que Remite Proceso por Competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto)	15/01/2024	1	
68307 40 03 001 <b>2021 00573 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER GOMEZ ORTIZ	Auto que Remite Proceso por Competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto)	15/01/2024	1	
68307 40 03 002 <b>2021 00733 00</b>	Ejecutivo Singular	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA	MARIELA ALVAREZ HERNANDEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante para que indique el numero de celular a través del cual estableció comunicación con la demandada Mariela Alvarez	15/01/2024	1	
68307 40 03 001 <b>2021 00808 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER YESID HERNANDEZ REYES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución y ordena liquidar costas de la demanda principal	15/01/2024	1	
68307 40 03 001 <b>2021 00808 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER YESID HERNANDEZ REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo en el cuaderno 03 de la demanda acumulada	15/01/2024	1	
68307 40 03 003 <b>2022 00102 00</b>	Verbal Sumario	JESUS ANTONIO GRASS PARRA	EVIS JOSEFINA AGUILERA NAVARRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 21 de marzo de 2024 a las 09:00 am y decreta pruebas	15/01/2024	1	
68307 40 03 001 <b>2022 00787 00</b>	Ejecutivo	ANGIE KATHERINE PABON GOMEZ	DEIMER MENA CHAVEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución ordena liquidar costas y requiere a pagador	15/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO  
SECRETARIO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; y seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Girón, noviembre 14 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Menor Cuantía

**Radicado:** 683074003001-2021-00401-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

A su paso, se tiene que en el presente asunto SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra de JOHAN MANUEL JAIMES DAZA, como base de la ejecución se aportó pagaré No. 724617, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, prestando mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto del 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón quien conoció de manera inicial el asunto; habiéndose trabado la relación jurídico procesal el día 21 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, con la notificación al correo electrónico del ejecutado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la demandada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho en aplicación de lo normado al art. 440 del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 010 C01Principal del expediente, teniendo en cuenta que la notificación personal se tiene realizada trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, realizado el 19/09/2022. Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



## RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Menor Cuantía adelantado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JOHAN MANUEL JAIMES DAZA.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022.

**TERECERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.900.000).

**SEXTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO: ADVERTIR** al vocero judicial de la parte ejecutante que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) por ser esta la dirección de correo electrónico registrada en el aplicativo SIRNA, el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec02e89d82f7949d6b269e3eda73db84cf7c28726bd76505f0ebd276accacb0d**

Documento generado en 15/01/2024 04:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante allegó trámite de notificación de la demanda al extremo demandado. Sírvase proveer. Girón, enero 11 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**Radicado:** 683074003001-2021-00557-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión al expediente se advierte que sería del caso imprimirle el trámite que legalmente corresponde a la notificación aportada por la parte actora, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para conocer del asunto, y, por el contrario, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva singular de la referencia la promueve BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARITZA PEDRAZA.

Ocurre que la naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que “*Es **prevalente** la competencia establecida en NOTIFICACIÓN POR ESTADO.* El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. 004 fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



consideración a la calidad de las partes.”; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.”* (Negrillas fuera de texto)

Si bien, este aspecto no fue advertido oportunamente al momento de efectuar el estudio de calificación de la demanda y por el contrario se procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*<sup>1</sup>, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante.

Así lo clarificó el reciente pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3745-2023 de fecha 13/12/2023, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, al señalar.

“Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio<sup>1</sup>, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

5.- Sentado lo anterior, en el *sub lite* no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por

---

<sup>1</sup> A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.” (Negrillas, subrayas y cursivas propias de texto original)

Además, se ha de indicar que, tampoco es dable la aplicación del numeral 5° del artículo 28 del C. G. del P. en virtud en que en esta municipalidad opera una sede o sucursal del BANCO AGRARIO; ya que ello no es suficiente para desconocer la improrrogabilidad de la competencia y la prevalencia fijada por el legislador, máxime cuando dicha entidad financiera no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante; aunado a que tampoco es válida la manifestación de voluntad o renuncia que expresamente realice el demandante frente al factor subjetivo para fijar la competencia, pues así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento que se viene citando, al indicar:

“6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «*no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público*» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, **no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una *litis* donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes** (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.” (Énfasis en color fuera de texto original)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, para lo de su cargo. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** por el factor subjetivo la demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARITZA PEDRAZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

**CUARTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d202060a1efe62647e3baadceca9db170fc33fe81e1153bd5262140f45fd6fd**

Documento generado en 15/01/2024 04:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante allegó trámite de notificación de la demanda al extremo demandado. Sírvase proveer. Girón, enero 11 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicado:** 683074001001-2021-00573-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión al expediente se advierte que sería del caso imprimirle el trámite que legalmente corresponde a la notificación aportada por la parte actora, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para conocer del asunto, y, por el contrario, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva singular de la referencia la promueve BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALEXANDER GOMEZ ORTIZ.

Ocurre que la naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que “*Es **prevalente** la competencia establecida en NOTIFICACIÓN POR ESTADO.* El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. 004 fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



consideración a la calidad de las partes.”; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.” (Negrillas fuera de texto)*

Si bien, este aspecto no fue advertido oportunamente al momento de efectuar el estudio de calificación de la demanda y por el contrario se procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*<sup>1</sup>, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante.

Así lo clarificó el reciente pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3745-2023 de fecha 13/12/2023, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, al señalar.

“Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «*la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis*».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio<sup>1</sup>, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

5.- Sentado lo anterior, en el *sub lite* no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por

---

<sup>1</sup> A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.” (Negrillas, subrayas y cursivas propias de texto original)

Además, se ha de indicar que, tampoco es dable la aplicación del numeral 5° del artículo 28 del C. G. del P. en virtud en que en esta municipalidad opera una sede o sucursal del BANCO AGRARIO; ya que ello no es suficiente para desconocer la improrrogabilidad de la competencia y la prevalencia fijada por el legislador, máxime cuando dicha entidad financiera no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante; aunado a que tampoco es válida la manifestación de voluntad o renuncia que expresamente realice el demandante frente al factor subjetivo para fijar la competencia, pues así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento que se viene citando, al indicar:

“6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «*no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público*» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, **no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una *litis* donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes** (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es **«contra»** la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.” (Énfasis en color fuera de texto original)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, para lo de su cargo. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** por el factor subjetivo la demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALEXANDER GOMEZ ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

**CUARTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb4b44ebbd7c090ee2bc15c76dbc7be3db40a047cc015347a5a099cda8adfb4**

Documento generado en 15/01/2024 04:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia que cuenta con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Girón, noviembre 10 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Radicado:** 683074089002-2021-00733-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión al expediente se encuentra, que pese a que la parte demandante aportó la constancia de notificación por aviso (Pdf018), enviado a través de medio electrónico, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 05/07/2023 (Pdf016).

En ese orden, se **REQUIERE** una vez más a la parte demandante para que se sirva indicar el número de celular a través del cual estableció comunicación con la demandada MARIELA ALVAREZ HERNANDEZ y mediante el cual obtuvo la dirección electrónica que suministra y a la cual remitió la notificación electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1412a749fb6cc374cba72adbe2f01b2965890441cd211a5a69c540face40e6d**

Documento generado en 15/01/2024 04:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, en la cual militan constancia de notificación del demandado y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Girón, noviembre 28 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular.

**Radicado:** 683074003001-2021-00808-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que en el presente asunto BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda Ejecutiva Singular contra JAVIER YESID HERNANDEZ REYES, como base de la ejecución se aportaron Pagares No. 7960091467 y 7960088729, los cuales reúnen los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, prestando mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto del 28 de junio de 2022; habiéndose trabado la relación jurídico procesal el 17/10/2023<sup>1</sup>, con la notificación electrónica del ejecutado JAVIER YESID HERNANDEZ REYES (PDF 021), no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que los demandados no se opusieron al mandamiento de pago, el despacho en aplicación de lo normado al art. 440 del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 021 C01Principal del expediente, teniendo en cuenta que la notificación personal se tiene realizada trascurridos dos -2- días hábiles siguientes al envío del mensaje, realizado el 12/10/2023. Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/TE (\$1.415.000).

**QUINTO:** Frente a la petición de aceptación de la solicitud de subrogación allegada mediante memorial de fecha 30/11/2023 (Pdf022 C01Principal), **ESTESE** a lo resuelto mediante auto de fecha 23/06/2023 (Pdf 017 ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dae06e3036d38e4b74136fa3cef3e07f924e6022454692fb3904f0c535f3166**

Documento generado en 15/01/2024 04:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda acumulada formulada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Sírvase proveer. Girón, noviembre 28 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular.

**Radicado:** 683074003001-2021-00808-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicita que, conforme al art. 463 del C. G. del P., se acumule la demanda ejecutiva que eleva en contra JAVIER YESID HERNÁNDEZ REYES, a la inicialmente promovida por BANCOLOMBIA S.A., actualmente vigente en este despacho.

Así las cosas, como la anterior rogativa se invoca oportunamente, la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y el documento base del recaudo (PAGARÉ No. 7960088729) presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 ejusdem, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra JAVIER YESID HERNÁNDEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.705.480, así:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.787.246)**, por concepto del capital cancelado en favor de BANCOLOMBIA S.A. de la obligación derivada del pagaré No. 7960088729.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de octubre de 2022, hasta cuando se

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada mediante su fijación en **ESTADOS**, como lo indica el numeral 1º del art. 463 del C. G. del P., **ADVIRTIÉNDOLE** que puede proponer excepciones y contestar la demanda, en los términos dispuestos por el art. 442 ibíd.

**QUINTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores, conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del art. 463 del C. G. del P.

**SEXTO: EMPLAZAR** a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado JAVIER YESID HERNÁNDEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.705.480, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para el efecto, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo dispuesto por el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la publicación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.958.224 y T.P 181.753 del C.S de la J, para actuar en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, a los correos electrónicos [juanpablodiazf@hotmail.com](mailto:juanpablodiazf@hotmail.com) por ser esta la dirección de correo electrónico registrada en el aplicativo SIRNA, y al correo electrónico

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



[yesidhernandez57@gmail.com](mailto:yesidhernandez57@gmail.com) del demandado el enlace del expediente digital, para realizar su consulta, así mismo. **PREVÉNGASE** a las partes que **han de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4fd6fd5fe29e9da01a2a8219a456f723fe392526e965bab1a8f1f99c1d3aa1**

Documento generado en 15/01/2024 04:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la para decretar pruebas y fijar fecha y hora de audiencia. Sírvase proveer. Girón, octubre 26 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal – Regulación de Visitas y Alimentos.

**Radicado:** 683074003003-2022-00102-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión a la foliatura se encuentra que la parte demanda fue notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda y dentro del término para contestar allegó pruebas<sup>1</sup>; sin embargo, frente a estas últimas el despacho no las tendrá como pruebas, toda vez que fueron aportadas por la demandada en nombre propio y no a través de apoderado judicial, siendo necesario acudir al presente trámite a través de un profesional del derecho o contar con el derecho de postulación, toda vez que por la naturaleza del asunto, los procesos de alimentos y regulación del régimen de visitas, no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 que permite litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en artículo 392 *ibídem*, se cita a las partes y a sus apoderados, a la audiencia única -inicial, de instrucción y juzgamiento- que se celebrará el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, en la que se agotarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

Por lo anterior, en torno al **DECRETO de PRUEBAS**, se **RESUELVE:**

### DE LA PARTE DEMANDANTE:

- A. **DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como tales las aportadas con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.
- B. **TESTIMONIALES: CITese** a FRANCISCO RINCÓN CHONA y a FLOR DEL CARMEN PARRA para el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** a partir

---

<sup>1</sup> Archivo 021, Cuaderno Principal expediente digital.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



de las **nueve de la mañana (09:00 am)**, para que rindan testimonio dentro del presente asunto.

- C. **INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** a la demandada **EVIS JOSEFINA AGUILERA NAVARRO** el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que rinda interrogatorio de parte dentro del presente asunto.

#### DE LA PARTE DEMANDADA:

Ninguna, toda vez que guardo silencio.

#### DE OFICIO:

- A. **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C. G. del P., el despacho de manera oficiosa interrogará a las partes **JESUS ANTONIO GRASS PARRA** y **EVIS JOSEFINA AGUILERA NAVARRO**.
- B. **REQUIÉRASE** a las partes para que cinco -5- días previos a la audiencia se sirvan allegar (i) Certificación laboral, (ii) constancias o desprendibles de pago del salario y/o (iii) certificación de ingresos expedido por Contador Público en caso que su actividad económica sea independiente, a fin de constatar los ingresos de cada uno de los progenitores.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; asimismo, que la inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos expuestos por la contraparte.

En caso de inasistencia de las partes la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declarará terminado el proceso, poniéndoseles de presente que de no concurrir a la diligencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En aras de garantizar el derecho de los intervinientes a tener acceso al expediente, si aún no lo hubiere hecho, por la Secretaría **REMÍTASE** a los canales digitales reportados por éstos: (i) el enlace por medio del cual podrán revisarlo, debiendo guardar el link que se les suministrará, para que ingresen a través del mismo a examinar el plenario, pues cualquier modificación de éste se observará en tiempo real en la carpeta que se les compartirá.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Prevéngase a los interesados para que:

a) Dispongan de los medios tecnológicos pertinentes a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFEZISE (art. 3º de la Ley 2213 de 2022). La Secretaría del juzgado remitirá a los canales digitales informados por las partes, antes del día de la audiencia, el link de conexión a la diligencia.

Es indispensable que las partes, sus apoderados y los testigos cuenten con un sitio adecuado que permita la buena marcha de la diligencia, así como cámara, audífonos con micrófono o, en fin, elementos o herramientas que permitan a los participantes atender e intervenir en la audiencia.

b) Deberán conectarse con una antelación de por lo menos quince (15) minutos antes de la hora establecida, a fin de adecuar y solucionar cualquier inconveniente técnico que puedan tener las partes, sus apoderados y/o los testigos.

c) Se pone de presente que los memoriales, solicitudes como poderes, sustitución de poder, certificados de existencia y representación legal, y en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia deberán ser remitidas al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co), con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha de la vista pública, cumpliendo en tal caso con su deber de enviar **simultáneamente** a los demás sujetos procesales un ejemplar de dichos documentos (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 004 fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0072b065cebe7c5e605c6ea6f9e033f1167777151a57b8c15116523a5bc2b7**

Documento generado en 15/01/2024 04:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, en la cual militan constancias de notificación del demandado y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Girón, noviembre 9 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos.

**Radicado:** 683074003001-2022-00787-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión a las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso allegada mediante memorial de fecha 31/08/2023 (Pdf 022), toda vez que no obra constancia de envío del citatorio a la misma dirección física. Por lo tanto y, se tendrá por notificado de manera personal al demandado el día 31/08/2023 conforme la constancia que obra en el expediente (Pdf020 C01 Principal).

Por lo anterior, se tiene que en el presente asunto ANGIE KATHERINE PABON GÓMEZ presentó demanda Ejecutiva de Alimentos en representación de su menor hija C.S.M.P., contra DEIMER MENA CHAVEZ., como base de la ejecución se aportó el Acta de Conciliación número 747 del 18 de julio de 2018, la cual presta mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado, siendo posible exigir el cobro de las obligaciones allí pactadas con sustento en lo normado en el artículo 129 del C. I. A.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto del 02 de marzo de 2023; habiéndose trabado la relación jurídico procesal el 31/08/2023, con la notificación personal del ejecutado DEIMAR MENA CHAVEZ, (PDF 020), no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el demandado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho en aplicación de lo normado al art. 440 del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo tanto, se condenará en costas a la parte ejecutada vencida y en favor de la parte ejecutante. Para el efecto, se fijarán por concepto de agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$323.000.00) en observancia a las tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Por otra parte, milita sustitución de poder efectuada por la estudiante de consultorio jurídico que venía actuando en favor de la estudiante YERLY YAZMIN MARTÍNEZ GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.653.362, adscrita al Consultorio Jurídico de UNICIENCIA, a quien se le reconocerá personería para actuar en favor de la parte demandante.

Finalmente, por ser procedente requiérase al pagador de la empresa HICAR S.A.S. para que informe sobre la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 02/03/2023, toda vez que no se ha recibido respuesta alguna sobre la materialización del embargo del salario, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar por la desatención de la medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/TE (\$590.000).

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la estudiante YERLY YAZMIN MARTÍNEZ GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.653.362, adscrita al Consultorio Jurídico de UNICIENCIA en los términos y conforme al poder inicialmente conferido.

Para el efecto, **REMITASE** a la vocera judicial por la Secretaría del Juzgado el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [notificacionesconsultoriojuridico@unicienciabga.edu.co](mailto:notificacionesconsultoriojuridico@unicienciabga.edu.co) [yy.martinezgalindo@unicienciabga.edu.co](mailto:yy.martinezgalindo@unicienciabga.edu.co) el enlace del expediente digital, para

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 004 fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



realizar su consulta. PREVÉNGASE a la parte actora que ha de guardar el correo electrónico que contiene tan link, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial, así como **DEBERÁ** asegurarse de compartir el link del mismo a la persona a quien le sustituya el poder una vez terminada su gestión dentro del presente asunto.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el link o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartir el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: REQUERIR** al pagador de la empresa HICAR S.A.S. para que informe sobre la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 02/03/2023, toda vez que no se ha recibido respuesta alguna sobre la materialización del embargo del salario, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar por la desatención de la medida cautelar. Por la Secretaria, **LIBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **004** fijado el día de hoy **16/01/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f5c1c835182e516d73b6d6a6a9550cb1cc53ffc635f46cc22a8047f984f3d7**

Documento generado en 15/01/2024 04:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**